

	Página.	Tome.
sin domicilio conocido: qué debe expresarse en las cédulas de citación y en los edictos.— <i>Arts. 1131 á 1134, y Coment.</i>	43	V
QUITA Y ESPERA.—Las ejecuciones pendientes contra el deudor no se acumulan á este procedimiento: cuándo se suspende su curso: excepción: la suspensión se tiene por alzada de derecho cuando transcurran dos meses sin que hubiese sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuese denegada.— <i>Arts. 1135 y 1136, y Coment.</i>	49	V
— Los acreedores pueden ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante: apoderados que llevan más de una representación.— <i>Art. 1137.</i>	23	V
— Número de acreedores necesario para constituir la junta.— <i>Art. 1138, y Coment.</i>	Págs. 23 y 26	V
— Constitución de la junta: reunión de los acreedores y examen de sus títulos.— <i>Art. 1139, y Coment.</i> Págs. 23 y 27	27	V
— Celebración de la junta de acreedores: discusión: votación.— <i>Art. 1139, y Coment.</i> Págs. 23 y 30	30	V
— Acreedores que pueden abstenerse de votar: efectos de esta abstención.— <i>Art. 1140, y Coment.</i> Págs. 25 y 36	36	V
— La mujer del deudor no puede tomar parte en la discusión ni en la votación de la junta.— <i>Artículo 1141, y Comentario.</i> Págs. 25 y 39	39	V
— Cuándo se tiene por desechada la proposición de quita ó espera.— <i>Art. 1142, y Coment.</i>	39	V
— Qué efectos produce el acuerdo denegatorio de la junta ó cuando no puede tomarse por falta de número.— <i>Artículo 1143, y Coment.</i>	39	V
— Qué acreedores pueden impugnar el acuerdo favorable al deudor, y dentro de qué término.— <i>Art. 1144, y Comentario.</i>	44	V
— Si lo solicita el deudor, el acuerdo favorable de la junta se notifica á los acreedores que no hayan sido citados personalmente: prevenciones en la notificación y sus efectos: término para formular la oposición en los casos anteriores: excepción á favor de los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero.— <i>Arts. 1145 á 1148, y Coment.</i> ...	44	V
— Causas por las que pueden ser impugnados los acuerdos sobre quita y espera.— <i>Art. 1149, y Coment.</i>	46	V
— Cómo se formula y sustancia la oposición: litigan unidos los que sostengan una misma causa: la sentencia que recaiga es apelable en ambos efectos.— <i>Art. 1150, y Comentario.</i>	48	V
— Transcurrido el término sin haberse hecho oposición, el Juez llama los autos á la vista y dicta auto mandando llevar á efecto el convenio: contra dicho auto no se admite recurso alguno y es obligatorio para los acreedores comprendidos en la relación del deudor: excepciones: acreedores á quienes queda á salvo su derecho.— <i>Arts. 1151 á 1153.</i>	50	V
— Las costas de estos procedimientos son de cuenta del deudor: las del incidente de oposición pueden imponerse al temerario.— <i>Art. 1154, y Coment.</i>	53	V

	Página.	Tome.
QUITA Y ESPERA.—Efectos de la falta de cumplimiento por parte del deudor del convenio de quita ó espera.— <i>Art. 1155, y Coment.</i>	54	V
— Formularios de la quita y espera.....	278	V

R

RATIFICACIÓN.—V. *Actuaciones judiciales.*

REBELDÍA.—Su definición: se diferencia del apremio — <i>Comentario.</i>	608	I
— En toda clase de juicios é instancias, debe ser declarado en rebeldía, á instancia de la parte contraria, el litigante que no comparece después de emplazado ó citado en forma: en adelante se entienden las actuaciones con los estrados del tribunal ó juzgado, en representación del rebelde.— <i>Art. 281, y Coment.</i>	545	I
— Forma en que han de hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, según la clase de la resolución.— <i>Arts. 282 y 283, y Coment.</i>	547	I
— Desde que es declarado en rebeldía el demandado, puede pedir el actor la retención de bienes muebles de aquél y el embargo de inmuebles, para asegurar las resultas del juicio: forma en que ha de llevarse á efecto: duración de esta medida.— <i>Arts. 762 á 765, y Coment.</i>	579	III
— En cualquier estado del pleito en que comparezca el rebelde, ha de admitirsele como parte para continuarle: casos en que puede solicitar prueba.— <i>Arts. 766 y 767, y Comentario.</i>	584	III
— Casos en que puede pedir que se alce la retención y embargo de sus bienes: se sustancia como incidente en pieza separada.— <i>Art. 768, y Coment.</i>	584	III
— Forma en que ha de notificarse la sentencia pronunciada en rebeldía: recursos que contra la misma puede utilizar el rebelde, según los casos.— <i>Arts. 769 á 772, y Comentario.</i>	587	III
— <i>Recurso de audiencia</i> contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para su rescisión y nuevo fallo: casos, requisitos y términos para utilizar ese recurso: el condenado en rebeldía: se sustancia por los trámites de los incidentes.— <i>Arts. 773 á 778, y Coment.</i>	590	III
— Tribunal competente para conocer de dicho recurso: contra la sentencia que en él dicte la Audiencia, se da el de casación.— <i>Arts. 779 y 780, y Coment.</i>	597	III
— Reglas para sustanciar el recurso de audiencia contra la sentencia dictada en rebeldía: á quién han de imponerse las costas: á qué juez corresponde el cumplimiento de la sentencia, cuando se declare haber lugar á dicha audiencia.— <i>Arts. 781 á 783, y Coment.</i>	600	III

	Página.	Tomo.
REBELDÍA.—Si durante estas actuaciones vuelve á constituirse en rebeldía el litigante, se sobresee en ellas y queda firme la sentencia.— <i>Art. 784, y Coment.</i>	602	III
— También se concede el recurso de audiencia en los juicios verbales: requisitos: juez competente: tramitación.— <i>Arts. 785 y 786, y Coment.</i>	607	III
— Pueden ejecutarse las sentencias firmes dictadas en rebeldía: requisitos necesarios para ello: sin restricción luego que transcurran los términos señalados para el recurso de audiencia.— <i>Arts. 787 y 788, y Coment.</i>	611	III
— No se concede audiencia al condenado en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, posesorios, ni en los que pueda promoverse otro sobre el mismo objeto.— <i>Art. 789, y Coment.</i>	613	III
— Formularios para acusar y declarar la rebeldía.....	384	III
— Idem de las notificaciones en estrados.....	633	I
— Idem para la retención y embargo, recurso de audiencia y demás actuaciones pertenecientes á los juicios en rebeldía.....	644	III
RECIBIMIENTO Á PRUEBA.—V. <i>Defensa por pobre y Juicio en sus diferentes clases.</i>		
RECOGIDA DE AUTOS.—Se acordará transcurridos que sean los términos.— <i>Art. 308, y Coment.</i>	604	I
— V. <i>Apremio.</i>		
RECONOCIMIENTO DE AUTOS.—V. <i>Despacho ordinario y Vocaciones.</i>		
RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.—V. <i>Concurso de acreedores y Quiebra.</i>		
RECONOCIMIENTO DE LIBROS Y PAPELES.—V. <i>Juicio ordinario de mayor cuantía (prueba).</i>		
RECONOCIMIENTO JUDICIAL.—V. <i>Deslinde, Juicio ordinario de mayor cuantía (prueba) ó Interdictos de obra nueva y obra ruinosas.</i>		
RECONOCIMIENTO PERICIAL.—V. <i>Concurso de acreedores, Juicio ordinario de mayor cuantía (prueba), Interdictos de obra nueva y obra ruinosas, y Quiebra.</i>		
RECONVENCIÓN (DEMANDAS DE).—Quién conoce de ella.— <i>Art. 63, regla 4.ª.</i>	485	I
— V. <i>Juicio ordinario de mayor cuantía, de menor cuantía y verbal.</i>		
RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.—Consideraciones generales.— <i>Introd.</i>	450	II
— De los jueces de primera instancia.—Contra las providencias de mera tramitación no se da otro recurso que el de reposición: término: cita de la disposición infringida: cuándo se rechaza de plano: contra el auto resolutorio en dicho caso no hay más recurso que el de responsabilidad		

	Página.	Tomo.
y el de pedir en segunda instancia subsanación de la falta.— <i>Arts. 376 á 381, y Coment.</i>	454	II
RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.—Otras providencias y autos: reposición: traslado á las partes: impugnación: término: resolución: apelación contra ésta: término.— <i>Arts. 377 á 380, y Coment.</i>	452	II
— <i>Apelación.</i> —Su definición é importancia: quién puede apelar: resoluciones apelables: término: tribunal ante quien se apela: forma de interponer la apelación.— <i>Comentario</i>	465	II
— Procede contra las sentencias definitivas de primera instancia y contra los autos resolutorios de incidentes y excepciones dilatorias: término para apelar en estos casos.— <i>Art. 382, y Coment.</i>	464	II
— Puede admitirse en ambos efectos ó en uno solo: se admitirá en un efecto siempre que la ley no ordene lo contrario.— <i>Art. 383, y Coment.</i>	477	II
— Se admitirán en ambos efectos las apelaciones de sentencias definitivas, y de los autos y providencias que hagan imposible la continuación del pleito ó causen perjuicio irreparable: en este último caso, si se admite en un efecto y reclama el apelante, se admitirá en ambos dando fianza.— <i>Arts. 384 y 385, y Coment.</i>	477	II
— Al admitir el juez la apelación, debe expresar si la admite en ambos efectos ó en uno solo.— <i>Art. 386, y Comentario</i>	485	II
— Remisión de los autos apelados al superior cuando se admite en ambos efectos: citación y emplazamiento de las partes para que comparezcan: término: suspensión de la ejecución de la sentencia ó auto apelado: suspensión de la jurisdicción del juez para conocer del asunto: excepciones.— <i>Arts. 387 á 390, y Coment.</i>	486	II
— Testimonios para comparecer en la Audiencia en las apelaciones en un solo efecto: término para pedirlo: citación y emplazamiento de las partes: término para presentarlo y mejorar la apelación: no se suspende en estos casos la ejecución de la resolución apelada.— <i>Arts. 391 á 393, y Coment.</i>	494	II
— Admitida la apelación en un efecto, puede el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos: requisitos y término para esta pretensión: procedimiento: efectos de la resolución que recaiga.— <i>Artículos 394 á 396, y Coment.</i>	496	II
— Cuando se admita la apelación en ambos efectos, puede el apelado solicitar de la Audiencia que la declare admitida en un solo: requisitos, término y procedimiento: cómo ha de ejecutarse en cada caso la resolución que recaiga.— <i>Art. 397, y Coment.</i>	497	II
— <i>Recurso de queja</i> ante la Audiencia cuando el juez deniegue alguna apelación: se prepara pidiendo reposición, y de no obtenerla, testimonio de las dcs decisiones: plazo: término para formular el recurso de queja: informe		

	Página.	Tomo.
del juez: resolución: comunicación al Juzgado según los casos.— <i>Arts. 398 á 400, y Coment.</i>	200	II
RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.		
— Formularios de los recursos de reposición, apelación y queja.	239	II
— De las Audiencias. —Contra las providencias de mera tramitación de las Audiencias no hay recurso, salvo el de responsabilidad.— <i>Art. 401, y Coment.</i>	205	II
— Sentencias ó autos resolutorios de incidentes: recurso de <i>súplica</i> : término: sustanciación como el de reposición: informe del ponente.— <i>Art. 402, y Coment.</i>	207	II
— Contra las sentencias definitivas y autos que pongan término al juicio, dictados en apelación ó en única instancia, y contra las resoluciones con dicho carácter de los recursos de <i>súplica</i> , se da el <i>recurso de casación</i> : en los demás casos, el de <i>responsabilidad</i> .— <i>Arts. 403 y 404, y Coment.</i>	240	II
— Formulario de los recursos contra las resoluciones de las Audiencias.....	254	II
— Del Tribunal Supremo. —Contra las resoluciones de incidentes promovidos ante el mismo Tribunal, se da el recurso de <i>súplica</i> : ningún recurso contra las providencias de mera tramitación ni contra las sentencias de casación.— <i>Arts. 405 y 406, y Coment.</i>	243	II
— Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales. —Si se pide aclaración de una sentencia, el término para recurrir contra la misma se contará desde la notificación del auto en que se deniegue ó se conceda.— <i>Art. 407, y Comentario.</i>	245	II
— Transcurridos los términos para recurrir, quedarán firmes de derecho las decisiones sin necesidad de declaración.— <i>Art. 408, y Coment.</i>	246	II
— Desistimiento de los recursos: ante qué tribunal ha de hacerse: poder especial del procurador ó ratificación del interesado: se le condena en las costas.— <i>Arts. 409 y 410, y Coment.</i>	246	II
RECURSO DE REPOSICIÓN. V. <i>Recursos contra las resoluciones judiciales de los jueces de primera instancia.</i>		
RECURSO DE SÚPLICA. —V. <i>Recursos contra las resoluciones judiciales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.</i>		
RECURSOS DE CASACIÓN EN GENERAL. —Su definición: consideraciones generales.— <i>Introd.</i>	487	VI
— El Tribunal Supremo es el único competente para conocer de estos recursos: se determinan los que corresponden á cada una de sus Salas.— <i>Arts. 1686 á 1688, y Notas.</i>	494	VI
— Cuándo procede el recurso y contra qué sentencias.— <i>Art. 1689, y Nota.</i>	496	VI
— Sentencias que tienen el concepto de definitivas á los efectos de la casación.— <i>Art. 1690, y Notas.</i>	496	VI

	Página.	Tomo.
RECURSOS DE CASACIÓN EN GENERAL. —Causas en que ha de fundarse el recurso de casación.— <i>Art. 1691, y Nota.</i>	498	VI
— Casos en que procede el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.— <i>Art. 1692, y Notas.</i> ...	498	VI
— Juicios en que no se da el recurso por infracción de ley.— <i>Art. 1694, y Notas.</i>	203	VI
— Cuándo procede el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.— <i>Art. 1693, y Notas.</i>	204	VI
— Será procedente el de quebrantamiento de forma en los juicios que se exceptúan del de infracción de ley.— <i>Artículo 1694.</i>	203	VI
— No procede recurso de casación contra los autos de las Audiencias en ejecución de sentencias, á no ser que resuelvan contra lo ejecutoriado, ó puntos no controvertidos ni decididos en el pleito.— <i>Art. 1695, y Nota.</i>	204	VI
— Depósito para entablar recurso, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma: sus cuantías: sólo corresponde á los no declarados pobres.— <i>Artículos 1698 y 1699, y Notas.</i>	205	VI
— El declarado pobre pagará el depósito y las costas, si fuera desestimado el recurso, cuando mejore de fortuna.— <i>Art. 1787.</i>	233	VI
— Entrega de la mitad de los depósitos á la parte recurrida: destino de la otra mitad.— <i>Art. 1792.</i>	234	VI
— Acumulación de recursos contra una misma sentencia: si son de igual clase, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza: si son diferentes, no puede sustanciarse el de infracción de ley mientras no esté resuelto el de quebrantamiento de forma.— <i>Art. 1788.</i>	234	VI
— Procedimiento para interponer, sustanciar y decidir ambos recursos, cuando son interpuestos por una misma parte.— <i>Art. 1768 á 1773.</i>	229	VI
— Separación del recurso: auto dando por separado al recurrente: comunicación á la Audiencia y á los interesados: devolución del depósito en todo ó en parte: cuándo no se devuelve.— <i>Arts. 1789 á 1791.</i>	234	VI
— Cuando no se da lugar al recurso, si hay depósito, se entrega la mitad á la parte contraria, y se reserva la otra mitad para pagar las costas en que sea condenado el Ministerio fiscal.— <i>Art. 1792.</i>	234	VI
— Publicación de las sentencias recaídas en los recursos en la <i>Gaceta de Madrid</i> y <i>Colección legislativa</i> : excepciones.— <i>Art. 1793.</i>	235	VI
— Fallado el recurso y tasadas las costas, se devolverán los autos á quien corresponda su ejecución.— <i>Art. 1794, y Nota.</i>	235	VI
— A instancia de la parte que obtuvo la sentencia, puede la Audiencia decretar su ejecución bajo fianza.— <i>Art. 1786.</i>	233	VI
— Los recursos de Ultramar se interpondrán conforme á su legislación especial, y se tramitarán con arreglo á esta ley.— <i>Art. 1795, y Nota.</i>	235	VI

RECURSOS DE CASACIÓN EN GENERAL.— <i>Disposiciones referentes al Ministerio fiscal.</i> —El Ministerio fiscal interpondrá el recurso en los pleitos en que sea parte sin constituir depósito: tramitación ordinaria: también podrá interponerlos en interés de la ley cuando no haya sido parte: emplazamiento á las partes: tiempo para este recurso: las sentencias que recaigan servirán solamente para formar jurisprudencia.— <i>Arts. 1781 y 1782.</i>	232	VI
— Cuando interponga recurso el fiscal por un declarado pobre, la sentencia surtirá efectos como si lo entablara la parte.— <i>Art. 1783.</i>	233	VI
— Costas en los recursos que pierda el fiscal, ó de los que se separe: fondos dedicados á su pago.— <i>Arts. 1784 y 1785.</i>	233	VI
RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—Preparación del recurso: plazo para pedir certificación de la sentencia.— <i>Art. 1700.</i>	207	VI
— Certificación: plazos para personarse en el Supremo: cuándo empiezan á correr.— <i>Art. 1701, y Nota.</i>	208	VI
— Cuando pueden denegar la certificación las Audiencias: auto motivado á este efecto: copia certificada del mismo: recurso de queja ante el Tribunal Supremo: términos para interponerlo.— <i>Arts. 1702 y 1703.</i>	209	VI
— Continuación del procedimiento á instancia de parte en el caso de denegación de certificación: suspensión de los procedimientos si se estima la queja.— <i>Art. 1704.</i>	209	VI
— Recurso de queja: se acompañará de la copia certificada del auto denegatorio: resolución del Supremo inapelable: la parte pobre podrá pedir se remita de oficio al Supremo la copia certificada: nombramiento de abogado y procurador: plazo para formalizar el recurso.— <i>Arts. 1705 y 1706.</i>	209	VI
— Procedimiento cuando se confirme ó cuando se revoque el auto denegatorio de certificación.— <i>Art. 1707.</i>	240	VI
— Entrega de la certificación de la sentencia: remisión de votos reservados y del apuntamiento: cuándo tiene lugar.— <i>Art. 1708, y Nota.</i>	240	VI
— Remisión de la certificación para interponer el recurso, en caso de que sea pobre el recurrente y lo solicite.— <i>Artículo 1709, y Nota.</i>	240	VI
— Recurrente pobre: designación de abogado y procurador: aceptación de éstos: entrega de la certificación: nombramiento de oficio: plazo para presentar el recurso.— <i>Artículos 1711 á 1713, y Nota.</i>	244	VI
— Informe del abogado de oficio de que no procede el recurso: nuevos nombramientos: pase al Ministerio fiscal, en dicho caso de informe negativo: resolución cuando éste estima que es improcedente: plazo para dar su opinión negativa los abogados de oficio.— <i>Arts. 1714 y 1715, y Nota.</i>	242	VI
— Interposición del recurso: plazo para formalizarlo: según se trate de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas: cuándo empieza á contarse: pasado dicho plazo es firme la sentencia.— <i>Art. 1716, y Nota.</i>	243	VI

RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—Presentado el procurador, si lo solicita, se le comunicarán los autos, votos reservados y apuntamiento.— <i>Artículo 1717.</i>	244	VI
— Al recurso se acompañará el poder, certificación de la sentencia, resguardo del depósito, en su caso, pago ó consignación de rentas en los desahucios y copias para las partes: la falta de los requisitos tercero y cuarto implica la devolución del escrito.— <i>Arts. 1718 y 1719.</i>	244	VI
— En el escrito se fijará el párrafo del art. 1692 en que esté comprendido el recurso, y se citará la doctrina legal infringida y su concepto.— <i>Art. 1720, y Nota.</i>	245	VI
— Conocimiento á la Audiencia de haberse interpuesto el recurso: plazo para ello, según las circunstancias: efectos de no dar conocimiento.— <i>Art. 1721, y Nota.</i>	246	VI
— Se comunican los autos al fiscal para que informe sobre la admisión: escrito oponiéndose, copia del mismo á las partes: pase al ponente: <i>Arts. 1722 á 1724, y Notas.</i>	246	VI
— Se denegará la admisión, cuando se oponga el fiscal, por haberse entablado fuera de plazo, ó no haberse presentado los documentos esenciales: si la oposición se funda en otra causa, ó el caso ofrece duda al ponente, se celebrará vista sobre la admisión, con citación de las partes y del fiscal.— <i>Art. 1725.</i>	248	VI
— Constitución de la Sala para la vista de admisión: concurrencia del fiscal y las partes: tramitación: límites de los informes.— <i>Arts. 1726 y 1727, y Nota.</i>	248	VI
— Auto resolviendo sobre la admisión: no admisión: admisión en parte: admisión total: casos de no admisión: no hay recurso contra el fallo sobre la admisión.— <i>Artículos 1728 á 1732.</i>	249	VI
— Tramitación del recurso, luego que se reciben los autos en la Sala primera: entrega para instrucción: cuándo puede pedirse que la Audiencia remita documentos ó certificaciones de prueba: instrucción á los demás litigantes.— <i>Arts. 1733 á 1735, y Nota.</i>	221	VI
— La parte que obtuvo la sentencia recurrida, podrá personarse cuando lo estime oportuno: su no personación para nada influye en la continuación del recurso.— <i>Art. 1736.</i>	222	VI
— Tramitación de la petición de documentos: instrucción de los mismos á las partes: declaración de autos conclusos.— <i>Arts. 1737 á 1739.</i>	222	VI
— Nota expresiva de los autos formada por el relator para la vista: se entrega copia á los magistrados y á las partes.— <i>Art. 1740.</i>	223	VI
— No se puede admitir ningún documento, ni leerlo, ni alegar hechos que no resulten de los autos.— <i>Art. 1741.</i>	223	VI
— Vista: cómo ha de celebrarse: informes de los abogados: formación de la Sala.— <i>Arts. 1742 y 1743.</i>	223	VI
— Sentencia: término para dictarla: caso de acordar la casación, devolución del depósito y segunda sentencia: atri-		

	Páginas.	Tomo.
bución de la Sala para pedir documentos: denegación del recurso: pérdida del depósito: costas.— <i>Arts. 1744 á 1748.</i>	224	VI
RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — Formularios de los recursos por infracción de ley.....	237	VI
RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. —Ante quién se interpone: término: forma del escrito: afirmación de que se pidió la subsanación de la falta ó de que no se pudo llenar este requisito.— <i>Arts. 1749 y 1750.</i>	225	VI
— Para que proceda, es preciso que se haya pedido la subsanación de la falta: se exceptúa cuando la falta sea de segunda instancia y no se pudiera reclamar.— <i>Arts. 1696 y 1697, y Nota.</i>	204	VI
— Justificación de haberse hecho el depósito: es requisito indispensable para la admisión del escrito: excepción.— <i>Art. 1751, y Nota.</i>	225	VI
— Admisión: si concurren las circunstancias que se expresan, la Sala sentenciadora dicta auto admitiendo el recurso: término del emplazamiento: remisión de los autos al Tribunal Supremo con certificación de los votos reservados ó negativa.— <i>Art. 1753, y Nota.</i>	226	VI
— En qué caso la Sala sentenciadora dicta auto no admitiendo el recurso y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada: qué se expresa al pie de la misma copia.— <i>Art. 1754.</i>	227	VI
— Cómo y ante quién se recurre en queja por la no admisión: términos: qué se practica si el que intentase recurrir en queja estuviere declarado pobre.— <i>Arts. 1755 y 1756.</i>	227	VI
— Presentado el recurso de queja, la Sala del Supremo, sin más trámites, dicta, dentro del término de cinco días, la resolución que corresponda: contra ella no se da ulterior recurso.— <i>Art. 1757.</i>	227	VI
— Revocación del auto denegatorio: admisión del recurso: confirmación del auto: comunicación á la Audiencia, y tramitación del recurso en el caso primero.— <i>Arts. 1758 y 1759.</i>	227	VI
— Tramitación del recurso: apuntamiento: instrucción á las partes: término: conformidad, adiciones ó rectificaciones al apuntamiento: se oye al ponente.— <i>Arts. 1760 á 1763.</i>	228	VI
— Vista del recurso: cómo ha de celebrarse: término para dictar sentencia.— <i>Arts. 1764 y 1765.</i>	228	VI
— Sentencia: cuando hay casación, devolución del depósito: efectos de la casación: correcciones al inferior.— <i>Art. 1766, y Nota.</i>	228	VI
— Sentencia declarando no haber lugar al recurso: pérdida del depósito: costas.— <i>Art. 1767.</i>	229	VI
— Denegado el recurso en la forma, ha de formalizarse el de infracción de ley, si se hubiere preparado: término y procedimiento: previamente pueden exigirse las costas y la distribución del depósito del recurso denegado.— <i>Artículos 1770 á 1773.</i>	230	VI

	Páginas.	Tomo.
RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. —Formularios de los recursos por quebrantamiento de forma.....	239	VI
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIAS DE AMIGABLES COMPONEDORES. —Documentos que han de presentarse con el escrito formalizando el recurso: ha de expresarse en él la causa en que se funde, y en párrafos numerados los motivos de casación.— <i>Arts. 1774 y 1775.</i>	234	VI
— Término para su interposición: cuándo comienza en cada caso: emplazamiento á las demás partes: términos para comparecer.— <i>Arts. 1776 y 1777.</i>	234	VI
— Su tramitación será la marcada para los recursos por quebrantamiento de forma.— <i>Art. 1778.</i>	232	VI
— Casación de la sentencia cuando se dictó fuera de plazo: ídem por resolver puntos no sometidos á su decisión: devolución del depósito y demás efectos en cada caso.— <i>Artículos 1779 y 1780.</i>	232	VI
— Formularios.....	239	VI
RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. —Los jueces y tribunales no pueden suscitar cuestiones de competencia á las autoridades administrativas: reclaman por medio de recursos de queja que elevan al gobierno.— <i>Art. 118, y Coment.</i>	285	I
— Cómo puede promoverse.— <i>Art. 119, y Coment.</i>	285	I
— Sólo las Salas de gobierno pueden recurrir en queja.— <i>Art. 120, y Coment.</i>	285	I
— Qué deben hacer los Juzgados municipales y los de primera instancia cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades administrativas: qué las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.— <i>Art. 121, y Comentario.</i>	285	I
— Las Salas de gobierno pasarán el expediente al Ministerio fiscal para que emita su dictamen.— <i>Art. 122, y Comentario.</i>	286	I
— Las Salas de gobierno resuelven si debe ó no elevarse al Gobierno el recurso de queja.— <i>Art. 123, y Coment.</i> ...	286	I
— Forma en que ha de resolver el Gobierno estos conflictos.— <i>Art. 124, y Coment.</i>	286	I
RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES. — <i>V. Recursos contra las resoluciones judiciales, Recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma y Recurso de responsabilidad civil.</i>		
RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS. —Consideraciones generales.....	453	IV
— Casos en que procede: si es procedente contra los Magistrados del Supremo.— <i>Coment.</i>	230	II
— Sólo puede exigirse á instancia de parte: tribunal competente: juicio ordinario.— <i>Art. 903, y Coment.</i>	454	IV

	Página.	Tomo.
RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS.—Requisito para interponer la demanda: término improrrogable para entablarla.— <i>Artículos 904 y 905, y Coment.</i>	456	IV
— No cabe sino cuando se agoten todos los recursos contra la sentencia que perjudica.— <i>Art. 906, y Coment.</i>	456	IV
— Documentos que se acompañan á la demanda de responsabilidad y procedimiento para obtenerlos: queja por denegación de testimonios.— <i>Arts. 907 á 909, y Coment.</i>	458	IV
— Se tramita como el juicio ordinario de mayor cuantía.— <i>Art. 910, y Coment.</i>	462	IV
— Juez competente para proceder contra un juez municipal: recurso contra la sentencia.— <i>Art. 911, y Coment.</i>	466	IV
— Tribunal competente para proceder contra un juez de primera instancia.— <i>Art. 912, y Coment.</i>	463	IV
— Tribunal competente en las demandas contra magistrados de las Audiencias: procedimiento especial si hubiera votos reservados.— <i>Arts. 913 y 914, y Coment.</i>	463	IV
— Tribunal competente cuando se trate de los Magistrados de una Sala del Supremo.— <i>Art. 915, y Coment.</i>	464	IV
— Costas: á quién se imponen: procedimiento cuando hay condena.— <i>Art. 916, y Coment.</i>	466	IV
— La sentencia de responsabilidad no altera la recaída en el pleito.— <i>Art. 917, y Coment.</i>	467	IV
— Pase de los autos al fiscal si hay condena, por si procede juicio criminal.— <i>Art. 918, y Coment.</i>	467	IV
RECURSO DE REVISIÓN.—Su definición: consideraciones generales: precedentes.— <i>Introd.</i>	244	VI
— Causas que dan lugar á la revisión de una sentencia firme: 1.º, documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó de la otra parte: 2.º, documentos falsos que al dictarse la sentencia no se conocían como tales: 3.º, declaración de testigos condenados por falso testimonio en aquellas declaraciones: 4.º, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.— <i>Arts. 1796, y Coment.</i>	244	VI
— Sólo tiene lugar este recurso cuando hubiere recaído sentencia firme.— <i>Art. 1797, y Coment.</i>	244	VI
— Plazos para interponerlo: cuándo empiezan á contarse.— <i>Art. 1798, y Coment.</i>	249	VI
— Depósito para entablarlo: cuantía del mismo, según los casos: aplicación del depósito.— <i>Art. 1799, y Coment.</i>	250	VI
— Prescribe este recurso á los cinco años de publicada la sentencia.— <i>Art. 1800, y Coment.</i>	251	VI
— Tribunal competente: emplazamiento á los que hubieran litigado ó sus causahabientes: término: personación de las partes: rebeldía: se tramita como incidente: vista al Ministerio fiscal sobre la admisión del recurso.— <i>Artículos 1801 y 1802, y Coment.</i>	252	VI
— No suspende la ejecución de las sentencias firmes que lo motiven: excepción: fianza: fijación de la misma.— <i>Artículo 1803, y Coment.</i>	254	VI

	Página.	Tomo.
RECURSO DE REVISIÓN.—Incidentes que pueden surgir que den lugar á causa criminal: suspensión de las actuaciones del recurso hasta que haya sentencia en lo criminal: interrupción en este caso del plazo de prescripción.— <i>Arts. 1804 y 1805, y Coment.</i>	255	VI
— Facultades del Supremo para rescindir en todo ó en parte la sentencia revisada: certificación del fallo: devolución de los autos al tribunal de que procedan: derechos de los litigantes.— <i>Arts. 1806 y 1807, y Coment.</i>	258	VI
— Efectos de la rescisión de la sentencia: derechos adquiridos con arreglo á la ley Hipotecaria.— <i>Art. 1808.</i>	259	VI
— Costas y pérdida del depósito si se desestima el recurso.— <i>Art. 1809.</i>	259	VI
— Contra la sentencia de revisión no se da recurso alguno.— <i>Art. 1810, y Coment.</i>	259	VI
— Formularios del recurso de revisión.....	261	VI
RECURSO DE FUERZA EN CONOCER.—Definiciones: precedentes: razones de la supresión de los recursos <i>en el modo de proceder</i> y en <i>no otorgar</i> : el de fuerza es una cuestión de competencia.— <i>Introducción</i>	344	I
— Cuándo procede.— <i>Art. 125, y Coment.</i>	317	I
— Quién conoce de él.— <i>Art. 126, y Coment.</i>	320	I
— Quiénes pueden promoverle.— <i>Arts. 127 y 128, y Comentario</i>	322	I
— El Ministerio fiscal lo promueve directamente y sin preparación: cómo lo prepara el agraviado, y casos que pueden ocurrir.— <i>Arts. 129 á 136, y Coment.</i>	326	I
— Su admisión: procedimiento para que el juez ó tribunal eclesiástico remita los autos con emplazamiento de las partes, y si no lo verifica, los recoja el juez de primera instancia.— <i>Arts. 137 á 145, y Coment.</i>	334	I
— Sustanciación y decisión del recurso: resoluciones que pueden dictarse y sus efectos.— <i>Arts. 146 á 152, y Comentario</i>	335	I
— Formularios de los recursos de fuerza en conocer.....	340	I
RECUSACIÓN.—Su concepto: su historia: definición de la recusación y de la abstención.— <i>Introd.</i>	401	I
— Funcionarios judiciales que pueden ser recusados: sólo pueden serlo por causa legítima.— <i>Art. 188, y Coment.</i>	404	I
— Causas legítimas de recusación: se determinan taxativamente.— <i>Art. 189, y Coment.</i>	405	I
— Los magistrados, jueces, asesores y auxiliares de los tribunales y juzgados, en quienes concurren alguna de las causas de recusación, deben abstenerse: no se da recurso contra esta resolución.— <i>Art. 190, y Coment.</i>	409	I
— Quiénes pueden recusar.— <i>Art. 191, y Comentario</i>	414	I
— En qué periodo del juicio puede proponerse la recusación.— <i>Arts. 192 y 193, y Coment.</i>	414	I